Diario Oficial de la Unión Europea

L 266

Edición en lengua española

Legislación

47° año 13 de agosto de 2004

\11t	nario	١

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1440/2004 de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas Reglamento (CE) nº 1441/2004 de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 13 de agosto de 2004 Reglamento (CE) nº 1442/2004 de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar Reglamento (CE) nº 1443/2004 de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 2ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) Reglamento (CE) nº 1444/2004 de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05 8 Reglamento (CE) nº 1445/2004 de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, por el que se fija la

reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1341/2004.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/595/CE:

(Continúa al dorso)



1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Sumario (continuación)

2004/596/CE:

ES

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1440/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo. (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2004.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

 ⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0709 90 70	052	79,7
	999	79,7
0805 50 10	388	60,7
	508	46,6
	524	35,5
	528	56,6
	999	49,9
0806 10 10	052	107,5
	204	87,5
	220	100,7
	400	179,8
	624	139,6
	628	137,6
	999	125,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,0
	400	93,1
	404	117,3
	508	50,3
	512	96,8
	528	101,4
	720	46,7
	800	167,5
	804	84,9
	999	92,8
0808 20 50	052	143,1
	388	83,3
	528	87,0
	999	104,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	145,8
	999	145,8
0809 40 05	052	101,8
	066	34,7
	093	41,6
	094	33,4
	400	240,6
	624	135,6
	999	98,0

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1441/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2004

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 13 de agosto de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), y en particular, el apartado 4 de su artículo 24.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (²), dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (³), se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2004.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

L 6 de 10.1.2004, p. 16).
(2) DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/1995 (DO L 141 de 24.6.1995, p. 12).

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 13 de agosto de 2004

(EUR)

Código NC	Importe del precio repre- sentativo por 100 kg ne- tos de producto	Importe del derecho adi- cional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (¹)
1703 10 00 (2)	8,65	_	0
1703 90 00 (2)	10,10	_	0

⁽¹) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1442/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar (²) ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2004.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANS-FORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 13 DE AGOSTO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	39,65 (1)
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	40,60 (1)
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	39,65 (1)
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	40,60 (1)
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4310
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	43,10
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	44,14
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	44,14
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4310

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n^o 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1443/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 2ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 de la Comisión, de 19 de julio de 2004, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2004/05 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco (²), se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1327/2004, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 2ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1327/2004, el importe máximo de la restitución por exportación será de 47,280 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2004.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

L 6 de 10.1.2004, p. 16). (2) DO L 246 de 20.7.2004, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 1444/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2004

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas (2), y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

En el Reglamento (CE) nº 1210/2004 de la Comisión (3) se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2004/05. Estos importes han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1358/2004 (4).

Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) no 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1210/2004 para la campaña 2004/05, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2004.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5). DO L 232 de 1.7.2004, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 3.

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 13 de agosto de 2004

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (¹)	17,48	7,56
1701 11 90 (1)	17,48	13,71
1701 12 10 (1)	17,48	7,37
1701 12 90 (1)	17,48	13,19
1701 91 00 (²)	22,15	14,90
1701 99 10 (²)	22,15	9,64
1701 99 90 (²)	22,15	9,64
1702 90 99 (3)	0,22	0,42

⁽¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1445/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2004

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1341/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1341/2004 de la Comisión (2) ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión (3), la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo

licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 12 de agosto de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1341/2004, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 27,80 EUR/t para una cantidad máxima global de 82 500 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2004.

Por la Comisión Olli REHN Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 249 de 23.7.2004, p. 7. (3) DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2004

por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones

[notificada con el número C(2004) 1947]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/595/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cable a los desplazamientos comerciales y no comerciales de los animales y evitar el fraude.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (¹), y, en particular, la letra b) del apartado 2) de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- En la Directiva 92/65/CEE se establecen las condiciones zoosanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones.
- (2) El Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo (²), establece asimismo las reglas aplicables a los controles de dichos desplazamientos. Entre los objetivos de este Reglamento figuran la uniformización de la normativa apli-

- (3) Además, el Reglamento (CE) nº 998/2003 modificó la Directiva 92/65/CEE de modo que esta última ahora establece que, para poder comercializarse, los perros, gatos y hurones tienen que cumplir lo establecido en dicho Reglamento.
- (4) Por consiguiente, para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones procede adoptar reglas que correspondan a las de la importación con fines no comerciales de estos animales, a la vez que se mantiene el examen clínico que establece el artículo 16 de la Directiva 92/65/CEE.
- (5) Conviene velar por que las normas y los principios que aplican los funcionarios de los terceros países que extienden los certificados ofrezcan las garantías suficientes. Por todo lo dicho, sólo podrá autorizarse la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones procedentes de los países relacionados en el anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, que establece una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca (³), o en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 592/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 7).

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/372/CE de la Comisión (DO L 118 de 23.4.2004, p. 45).

- En la Decisión 2004/203/CE de la Comisión (1), y de conformidad con el Reglamento (CE) nº 998/2003, se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países. Por lo tanto, debe establecerse un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones.
- Mediante el Reglamento (CE) nº 998/2003 se modificó el (7) artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE para armonizar las condiciones aplicables al comercio de perros, gatos y hurones a las aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial y, consiguientemente, procede derogar la Decisión 94/273/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1994, sobre la certificación veterinaria para la comercialización en el Reino Unido e Irlanda de perros y gatos no originarios de esos países (2).
- Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan (8)al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación comercial de perros, gatos y hurones como establece el artículo 16 de la Directiva 92/65/CEE en las condiciones siguientes:

a) que procedan de los terceros países relacionados en el anexo II de la Decisión 79/542/CEE o en la sección 2 de la parte B y la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003; b) que se acompañen de un certificado según el modelo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Se requerirá este certificado para las importaciones de cualquier tercer país mencionado en la letra a) del primer apartado a un Estado miembro distinto de Irlanda, Suecia y el Reino Unido, y de cualquier tercer país mencionado en la sección 2 de la parte B y la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003 a Irlanda, Suecia y el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 94/273/CE.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 12 de octubre de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2004

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 65 de 3.3.2004, p. 13; Decisión modificada por la Decisión

^{2004/301/}CE (DO L 98 de 2.4.2004, p. 55). DO L 117 de 7.5.1994, p. 37; Decisión modificada por la Decisión 2001/298/CE (DO L 102 de 12.4.2001, p. 63).

Anexo al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Decisión.

CERTIFICADO VETERINARIO				
de perros, gatos y hurones don	1ésticos	que entren en la Comunid	lad Europea con finalidad comercial	
-	[Reglamento (CE) n° 998/2003]			
Número de serie del certificado:	Número de serie del certificado:			
I. LUGAR DE PROCEDENCIA DEL A	NIMAL			
Dirección:				
Código postal:	Ciuda		País (1):	
II. DESTINO DEL ANIMAL				
Medio de transporte (2): por fer	rrocarril	por carretera aé	reo marítimo	
Dirección:				
Código postal:	Ciuda		País (1):	
III. EXPEDIDOR				
Nombre:		Apellido:		
Dirección:				
Código postal:		Ciudad:		
País (1):	-	Teléfono:		
IV. DESTINATARIO	-			
Nombre:		Apellido:		
Dirección:				
Código postal:		Ciudad:		
País (1): Teléfono:				
		<u>'</u>		
V. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL				
Especie (²): perro gato hurón	Raza:		Sexo (²): M F	
Fecha de nacimiento (3):	Pelaje	color y tipo):		
VI. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL				
Número del microchip:				
Ubicación del microchip:		Fecha de coloca	ación del microchip (3):	
Número del tatuaje:				
Ubicación del tatuaje:		Fecha de coloca	ación del tatuaje (³):	
,			, , ,	
VII. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA				
Nombre de la vacuna y de su fabrica	inte:			
		Válida hasta (³):		
		(1)	()	
VIII. PRUEBA SEROLÓGICA DE LA	RABIA	uando sea necesaria — tách	uese si no se certifica)	
			<u> </u>	
el (3), y sometida :	a prueb	en un laboratorio acreditado	animal, realizado en una muestra tomada o por la UE, en el cual se certifica que la	
titulación de anticuerpos neutralizantes de la rabia era igual o superior a 0,5 UI/ml.				

IX. EXAMEN CLÍNICO

Declaro que el animal no presenta actualmente signos clínicos y puede ser transportado.

X. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando sea necesario - táchese si no se certifica)

Nombre del producto y de su fabricante:

Fecha (3) y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):

XI. TRATAMIENTO CONTRA EL EQUINOCOCO (cuando sea necesario - táchese si no se certifica)

Nombre del producto y de su fabricante:

Fecha (3) y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):

NOMBRE Y CUALIFICACIÓN DEL FIRMANTE (veterinario oficial o acreditado)			
Nombre:	Apellido:		
Dirección:	Firma, fecha (³) y sello:		
Código postal:			
Ciudad:			
País (¹):			
Teléfono:			

NOTAS ORIENTATIVAS

- 1. Se verificará la identificación del animal (tatuaje o microchip) antes de comenzar a rellenar el certificado.
- 2. Se empleará una vacuna de virus inactivados fabricada de conformidad con las normas de la OIE.
- 3. El certificado será **válido 4 meses a partir de la fecha de su firma** por el veterinario oficial o acreditado, o, si es anterior, hasta la fecha de caducidad de la vacuna que figura en la parte IV.
- 4. Los animales procedentes de terceros países no relacionados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, o preparados en ellos, no podrán ser introducidos en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de otro país relacionado en el anexo II, mientras no se ajusten a la respectiva normativa nacional.
- 5. El examen clínico (parte IX) deberá realizarse 24 horas antes del desplazamiento.
- 6. Táchense las partes no certificadas.

CONDICIONES APLICABLES [Reglamento (CE) nº 998/2003]

- A) ENTRADA EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO DE IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO
 - 1) Desde un tercer país relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a VII y IX (más la XI en el caso de Finlandia).
 - 2) Desde un tercer país no relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a IX (más la XI en el caso de Finlandia). La muestra a que se hace referencia en la parte VIII habrá sido tomada más de 3 meses antes de la fecha de entrada.
- B) ENTRADA EN IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO
 - 1) Desde un tercer país relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a XI (las partes VI, VIII, X y XI de conformidad con la respectiva normativa nacional).
 - 2) Desde un tercer país no relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: el certificado no es válido Véase la nota orientativa nº 4

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2004

por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2004 a 2006 en la República Eslovaca

[notificada con el número C(2004) 2137]

(El texto en lengua eslovaca es el único auténtico)

(2004/596/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Una vez consultados el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, el Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural y el Comité del sector de la pesca y la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- El objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales es apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales.
- (2) La Comisión y los Estados miembros deben velar por que la intervención se concentre realmente en las zonas de la Comunidad más afectadas y en el nivel geográfico más adecuado.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, que establece el límite de población para la ayuda correspondiente a la República Eslovaca en el 31 % de la población de todas las regiones NUTS II no incluidas en el objetivo nº 1, el

límite de la población subvencionable es de 192 000 habitantes.

(4) La Comisión, sobre la base de las propuestas de los Estados miembros, debe elaborar la lista de las zonas del objetivo nº 2, en estrecha concertación con el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las prioridades nacionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales en la República Eslovaca del 1 de mayo de 2004 al 31 de diciembre de 2006 serán las que figuran en el anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2004.

Por la Comisión Jacques BARROT Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

Lista de zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 en la República Eslovaca

Período de 2004 a 2006

	Zona subvencionable		Población de la región NUTS III en la
Región NUTS III	Toda la región NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región NUTS III	zonas subvencionables (habitantes)
Zonas que se ajustan a l	os criterios establecidos en	la letra a) del apartado 9 del artículo 4 del Regla	mento (CE) nº 1260/1999
Bratislavský kraj		Municipios (código nacional): Bratislava — Vajnory (529362) Bratislava — Záhorská Bystrica (529427) Bratislava — Čunovo (529435) Bratislava — Jarovce (529443) Bratislava — Rusovce (529494) Záhorie (vojenský obvod) (500267) Malé Leváre (504556) Plavecké Podhradie (504629) Plavecký Mikuláš (504637) Rohožník (504769) Sološnica (504858) Studienka (504874) Velké Leváre (504947) Závod (504980) Borinka (507831) Gajary (507890) Jablonové (507954) Jakubov (507962) Kostolište (508012) Kuchyňa (508021) Láb (508039) Lozorno (508055) Malacky (508063) Marianka (508080) Pernek (508161) Plavecký Štvrtok (508195) Stupava (508231) Suchohrad (508241) Vysoká pri Morave (508349) Záhorská Ves (508365) Zohor (508381) Báhoň (507886) Budmerice (507849) Častá (507857) Doľany (507873) Dubová (507873) Dubová (508179) Píla (508187) Slovenský Grob (508225) Šenkvice (508250) Štefanová (508268) Viničné (508306) Viničné (508306) Vinosady (508314) Vištuk (508322) Boldog (503681) Hrubá Borša (503797) Hrubý Šúr (503801) Hurbanova Ves (503819) Kostolná pri Senci (503894) Reca (503983) Bernolákovo (507814)	177 801

Blatné (507822)
Čataj (507865)
Hamuliakovo (507903)
Chorvátsky Grob (507911)
Ivanka pri Dunaji (507938)
Kalinkovo (507997)
Malinovo (508071)
Miloslavov (508098)
Most pri Bratislave (508110)
Nová Dedinka (508136)
Rovinka (508209)
Senec (508217)
Tomášov (508276)
Tureň (508284)
Veľký Biel (508292)
Vlky (508331)
Dunajská Lužná (545333)
Igram (555487)
Kaplna (555495)
Zálesie (555509)